

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., ~~20 SEP 2021~~

Rad. No. 110014003061 2019 00545 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que a finales del mes de junio de 2021, logró completar la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., además ha solicitado citas para la revisión del proceso tal como se evidencia en correo electrónico del 13 de octubre de 2020, con lo que se demuestra la debida diligencia en esta actuación.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, se advierte que en efecto no era viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que la demandante allegó al plenario las notificaciones en los términos contenidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls. 21 a 46), cumpliendo lo dispuesto en el auto de fecha 2 de mayo de 2019 demostrando así el interés de continuar con el proceso.

Así las cosas, lo procedente es tener por notificada a la sociedad demandada Indumetcor S.A.S., de la orden de apremio en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos ni pagó la obligación.

En consecuencia, sin más disquisiciones por innecesarias habrá de revocarse el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha 18 de agosto de 2021 (fl. 20) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

55

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados

CUARTO: ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del *ibidem*.

QUINTO: **CONDENAR** a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 619.000 M./l. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ

Da

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>20</u> fijado hoy <u>27 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria	

Fi